En la ciudad de Trelew, a los 2 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 290 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Debe ser confirmada la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1.- En fecha 09/04/2026, la magistrada de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda otra norma que imponga la obligatoriedad de actuaciones del trabajador ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones por incapacidad laboral, y también del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/19, hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 63.938.755,08) con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.- La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2337207 (05/05/2026), cuyo traslado fue contestado por la parte actora mediante escrito digital (ID 2345975).

3.- Para dar un adecuado marco de análisis a la cuestión a resolver, seguidamente reseñaré la sentencia apelada, los cuestionamientos que la demandada recurrente formula a su respecto y la contestación que realizó la parte actora de los agravios expresados.

3.1. En la sentencia apelada la magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> , quien reclamó la reparación sistémica por la incapacidad que padece en virtud del accidente laboral sufrido el 14 de noviembre de 2023 mientras desempeñaba tareas como operario para <ANONIMIZAR_2> ..

En el pronunciamiento, la sentenciante, en primer lugar abordó los planteos de inconstitucionalidad vinculados al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, y con invocación los precedentes "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8

Documento anonimizado por AymurAI

inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda disposición que impusiera la intervención obligatoria de órganos ajenos al Poder Judicial provincial para el reclamo de indemnizaciones derivadas de accidentes laborales. Asimismo, consideró inaplicable el Título I de la Ley N° 27.348 por entender que, al momento de promoverse la acción, la adhesión provincial aún no había entrado en vigencia efectiva.

En cuanto al fondo del litigio, tuvo por acreditado el accidente de trabajo denunciado, consistente en el aplastamiento de ambas manos del actor mientras operaba una guillotina industrial, con amputaciones múltiples en la mano derecha y lesión amputativa en un dedo de la mano izquierda. Valoró especialmente la pericia médica, la cual estableció la existencia de secuelas permanentes compatibles con el mecanismo traumático descripto y determinó una incapacidad física. Rechazó la impugnación formulada por la ART respecto de la aplicación del criterio de capacidad restante.

Sobre la base de dicha pericia, consignó que la incapacidad física del actor es del 40,8% de la total obrera y a ese porcentaje adicionó el establecido en pericia psicológica, la que estableció que <PER_1> presenta un trastorno de adaptación crónico con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, encuadrado su cuadro como reacción vivencial anormal neurótica grado III, con una incapacidad del 20%. Desestimó las objeciones de la demandada a dicho dictamen por considerar que carecían de sustento científico suficiente.

En consecuencia, determinó que la incapacidad psicofísica del actor ascendía al 60,8% de la total obrera. Aplicó luego los factores de ponderación correspondientes: (i) elevada dificultad para las tareas habituales (20%), (ii) necesidad de reubicación laboral (10%) y (iii) edad del trabajador (3%), indicando en definitiva que el porcentaje de incapacidad a indemnizar asciende al 80,86%.

Seguidamente, analizó la validez constitucional del último párrafo del punto 4 del Anexo I del Decreto 659/96 —modificado por el Decreto 49/2014—, que establece que cuando la incapacidad parcial, por aplicación de los factores de ponderación, supera el 66%, el porcentaje máximo indemnizable debe limitarse al 65% y al respecto, expresó que dicha restricción resultaba inconstitucional por vulnerar los principios protectorios del derecho del trabajo, de reparación integral, progresividad, no regresividad, igualdad y propiedad, al imponer –según su criterio- un tope carente de justificación razonable que reduce arbitrariamente la reparación correspondiente al trabajador siniestrado. En consecuencia, declaró inaplicable esa limitación y estableció que debía ser indemnizada la referida incapacidad del 80,86%.

Por otra parte, declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 669/2019, por entender que modificó ilegítimamente el régimen de actualización e intereses previsto en el art. 12 de la Ley 24.557, sustituyendo la tasa activa bancaria por el

nonimizado por AymurAI

índice RIPTE sin configurarse las circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de decretos de necesidad y urgencia.

Finalmente, al cuantificar la indemnización, determinó el ingreso base mensual del actor en la suma de $286.871,97, consideró la incapacidad referida y la edad del trabajador al momento del accidente (22 años) y por aplicación de la fórmula legal correspondiente, estableció la dineraria por incapacidad permanente en la suma de $ 53.905.851,08, monto comprensivo del adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773. A ello adicionó la compensación adicional de pago único prevista en el art. 11, apartado 4 inciso b), de la LRT, fijada en $10.032.904.

Por todo ello, hizo lugar a la demanda y condenó a <ANONIMIZAR_1> . a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma total de $63.938.755,08, con más intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (14/11/2023) hasta el efectivo pago, disponiendo además la capitalización de los intereses a la notificación de la demanda.

3.2. La recurrente cuestionó la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del Decreto Nº 49/2014, que sustituyó el Anexo I de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto N.º 659/96, y en consecuencia prescindió de aplicar el límite previsto en dicho decreto para los supuestos en que la incapacidad parcial, por incorporación de los factores de ponderación, supera el 66%.

En sustento del planteo recursivo, la demandada sostiene que la magistrada de grado sumó de forma incorrecta los factores de ponderación a la incapacidad física y psíquica del actor, llegando así a un 80,6% de incapacidad al considerar inconstitucional el decreto referido y afirma que esa decisión se apoyó únicamente en un precedente aislado de una Cámara de Apelaciones de la ciudad de Paraná y en la consideración de que la limitación normativa afectaría el derecho de propiedad del trabajador.

Alega que dicha cuestión ya fue resuelta por esta Cámara de apelaciones en la causa “ <PER_2> c/ <ANONIMIZAR_3> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico), (Expediente: 326/2021) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Piedrabuena", en el que –según afirma- se reconoció la validez del tope reglamentario y se consideró arbitraria la sentencia que omitió su aplicación y destacó que en ese pronunciamiento de la Corte Suprema señaló que “*El texto del decreto reglamentario ha procurado impedir que se transforme en total una incapacidad parcial mediante la suma de los factores de ponderación cuya determinación permite cierto margen de discrecionalidad por parte de los peritos. De no ser así una minoración superior al 66% podría dar lugar a un reclamo de retiro por invalidez (ver el art. 15 de la LRT)”*.

Documento anonimizado por AymurAI

En refuerzo de su planteo recursivo, sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de “última ratio”, cuya procedencia exige una contradicción constitucional manifiesta, extremo que —a su criterio— no se verifica en el caso.

Por otra parte, invoca la doctrina relativa a la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e indica que la magistrada se apartó del precedente que refirió sin aportar argumentos novedosos que justificaran modificar el criterio sentado por el Máximo Tribunal.

También critica la interpretación efectuada por la jueza de grado respecto del dictamen del Procurador General en el caso "Magariños", y afirma que la Corte Suprema no distinguió entre incapacidades derivadas de un abuso pericial y aquellas determinadas de buena fe, sino que reafirmó el carácter obligatorio del baremo oficial como garantía de igualdad de trato entre los trabajadores alcanzados por el régimen especial de riesgos del trabajo.

Por otra parte, sostiene que el baremo constituye una regla jurídica de aplicación obligatoria y no un principio sujeto a ponderación judicial.

Finalmente, cuestiona que la sentenciante haya indicado que la aplicación del límite previsto en el Decreto N.º 49/2014 implica una afectación del derecho de propiedad del actor, y sostiene que ningún derecho había ingresado a su patrimonio con anterioridad a la determinación de la prestación conforme a la normativa vigente.

Por los argumentos reseñados, solicita que se revoque la sentencia apelada y que se aplique el tope del 65% de incapacidad, recalculándose la indemnización sobre esa base.

3.3. Los letrados del actor, al contestar agravios, solicitan el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la ART y plantean que el recurso debe ser declarado desierto por no contener la expresión de agravios una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia.

Al desarrollar su contestación de los agravios, en primer lugar, sostienen que la recurrente tergiversa el alcance del fallo al afirmar que la magistrada había prescindido de aplicar el Decreto Nº 49/2014 y explican que la jueza no omitió aplicar la normativa, sino que la analizó expresamente, declaró la inconstitucionalidad del límite reglamentario en la misma previsto y fundamentó extensamente dicha decisión. Por ello, expresan que la apelante dirigió su crítica contra una premisa equivocada y omitió cuestionar los verdaderos argumentos desarrollados en la sentencia.

Asimismo, señalan que la ART confunde el régimen indemnizatorio de la Ley de Riesgos del Trabajo con el sistema previsional de retiro por invalidez. Al respecto, destacan que la incapacidad determinada en el marco de la LRT tiene por finalidad cuantificar el daño derivado de un accidente laboral específico, mientras que el acceso a un eventual beneficio previsional exige un procedimiento autónomo, con requisitos, baremos y órganos

nonimizado por AymurAI

de evaluación distintos. En esa línea de argumentación, afirman que el reconocimiento de una incapacidad superior al 66% en el ámbito laboral no implica automáticamente el otorgamiento de un retiro por invalidez ni genera las consecuencias invocadas por la demandada.

También sostienen que la apelante invocó precedentes que no resultaban plenamente aplicables al caso y agregan que la cita de tales antecedentes no exime a la recurrente de refutar los fundamentos constitucionales expuestos por la magistrada para declarar la invalidez del límite establecido por el ya mencionado Decreto Nº 49/2014.

Destacan que la sentencia sustentó la declaración de inconstitucionalidad en principios y garantías constitucionales, entre ellos los principios protectorios del derecho del trabajo, de reparación suficiente, progresividad, no regresividad, igualdad y propiedad, así como en la ausencia de una justificación razonable para la restricción introducida por el Decreto N.º 49/2014; y afirman que la ART guardó silencio respecto de esos argumentos y se limitó a manifestar un desacuerdo genérico con la decisión adoptada.

Por otra parte, indican que la aplicación del tope del 65% implicaría una reducción sustancial de la indemnización reconocida al trabajador. Comparan el monto fijado en la sentencia con el cálculo propuesto por la ART y sostienen que la diferencia evidencia el carácter confiscatorio e irrazonable de la limitación reglamentaria y la consecuente afectación del derecho de propiedad y del derecho a una indemnización justa y suficiente.

Finalmente, ponen de relieve las particulares circunstancias del caso, destacando la corta edad del actor y la gravedad del accidente que le ocasionó amputaciones múltiples, importantes limitaciones funcionales permanentes y secuelas psíquicas relevantes, con impacto directo en su vida laboral, social y en su proyecto de vida. En base a esas circunstancias, alegan que la aplicación automática del límite previsto en el Decreto Nº 49/2014 conduciría a una solución manifiestamente injusta y desproporcionada, desconectada del daño efectivamente acreditado en autos.

4. Tratamiento del recurso:

Reseñado el pronunciamiento apelado, los agravios articulados por la demandada y la contestación de éstos. En primer lugar, aclaro que serán abordados y analizadas sólo las cuestiones y planteos que sean conducentes a la solución del caso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

Efectuada la aclaración precedente, anticipo que voy a proponer al pleno que el recurso no sea admitido, dado: (i) que los pretendidos precedentes que invoca la demandada en sustento de su planteo recursivo –a mi entender- no son aplicables al caso de autos, por no ser idénticas las situaciones y (ii) que la recurrente no refuta ni intenta cuestionar muchos

Documento anonimizado por AymurAI

de los numerosos argumentos dados por la jueza de grado en sustento de la declaración de inconstitucionalidad cuestionada.

Si bien la recurrente sostiene que la jueza de grado aplicó de manera incorrecta los factores de ponderación a la incapacidad psicofísica, nada explica al respecto ni formula cuestionamiento alguno en relación al porcentaje que se le asignó a los factores de ponderación en la sentencia, sino que la crítica se dirige a cuestionar el actuar de la magistrada por apartarse del límite establecido por el Decreto 49/2014, cuestionando la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 49/2014 con la invocación de pretendidos precedentes y sin hacerse cargo de los numerosos fundamentos dados en la sentencia en sustento de la inconstitucionalidad decretada.

En cuanto al fallo dictado por la sala "B" de esta Cámara en la causa " <PER_2> c/ <ANONIMIZAR_3> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico), (Expediente: 326/2021), que cita la recurrente, cabe destacar que lo resuelto en dicho caso no puede considerarse un precedente aplicable al caso, dado que en dicha causa el magistrado de grado no había dado ningún argumento para apartarse y no aplicar el Decreto 49/2014, situación que difiere del presente caso, dado que aquí la Jueza declaró la inconstitucionalidad del límite de incapacidad resarcible que establece dicho decreto con numerosos argumentos y sobre dicha base no lo aplicó.

Lo mismo ocurre con el fallo que dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Piedrabuena, Aníbal Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial" (Fallo: 344:731), donde la Corte descalificó la sentencia de la CNAT por entender que la misma prescindió de la normativa aplicable de forma dogmática y sin fundamento suficiente. En tal sentido, en dicha sentencia se expresó "...el tribunal soslayó el límite del 65% establecido en el decreto 659/96 —según la redacción dada por el decreto 49/2014— para las incapacidades de carácter permanente y parcial cuya superación se debió claramente a la incidencia de los factores de ponderación y no a la cuantificación de la minusvalía en sí. En esas condiciones este tramo de la decisión debe ser descalificado por prescindir de la normativa aplicable en forma dogmática y sin fundamento suficiente.".

En dicho fallo, es claro que la Corte Suprema no trató ni revocó un planteo de inconstitucionalidad del Decreto 49/2014 y que sólo dejó sin efecto una sentencia que, sin fundamento suficiente, había prescindido del tope del 65% previsto en el punto 2.4 del Anexo I del Decreto 659/96 (texto según Decreto 49/2014).

Por lo apuntado, afirmar que la Corte se pronunció declarando constitucional el Decreto 49/2014 y que estableció al respecto una doctrina de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores, como alega la recurrente, es una incorrecta y falaz simplificación.

Ello es así, dado que el mencionado fallo "Piedrabuena" no clausuró el debate respecto a la constitucionalidad del límite en cuestión. La Corte no dijo expresamente que el tope

nonimizado por AymurAI

del 65% es constitucional, como parece entender la demandada; lo que afirmó fue “sólo” que una sentencia no puede dejar de aplicarlo sin brindar una fundamentación suficiente.

En razón de ello, en un caso concreto, un tribunal puede no aplicar el límite que establece el decreto si descarta su validez constitucional con debida fundamentación. Ese fue el camino seguido en el fallo de Cámara del Trabajo de Paraná, que se cita en la sentencia de autos y también fue el camino elegido por la magistrada de grado para no aplicar el tope del 65% previsto en el punto 2.4 del Anexo I del Decreto 659/96 (texto según Decreto 49/2014).

Por lo hasta aquí apuntado, es claro que la recurrente se equivoca cuando alega que la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del tope previsto por el Decreto 49/2014, declarando su constitucionalidad y estableciendo una doctrina obligatoria para los tribunales inferiores.

Asimismo, también se equivoca la demandada recurrente cuando, sin cuestionar ni refutar los numerosos fundamentos expresados en la sentencia en sustento la inconstitucionalidad que se declara del mencionado Decreto 49/2014, alega que esa inconstitucionalidad se declaró sólo en base al desarrollo del fallo dictado por una Cámara de Apelaciones de la ciudad de Paraná.

Si bien es cierto que la magistrada de grado citó y reprodujo varios de los fundamentos dados por Cámara del Trabajo de Paraná en el fallo “ <PER_3> C/ <PER_4> , <ANONIMIZAR_4> . y Prevención ART”, también es cierto que de la lectura de la sentencia surge que la Jueza, al declarar la inconstitucionalidad en cuestión, analizó las circunstancias particulares del caso y con sólidos argumentos refrendados con citas de trascendentes fallos de la Corte Suprema (Aquino y Vizzoti entre otros), dejó sentado que dicha inconstitucionalidad, en el caso, se justifica por aplicación de los principios que rigen el derecho laboral (“protectorio”, “progresividad”, “no regresividad”), y los del derecho en general (“de justicia”, “de equidad”, “de igualdad”).

Asimismo, al declarar la inconstitucionalidad del límite a la suma de los factores de ponderación, indica, que no existen fundamentos válidos que justifiquen tal modificación introducida por el decreto y destaca que su aplicación violentaría el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional y la CSJN.

Por otra parte, como otro argumento para descartar la aplicación del límite en cuestión al caso, indica que su incorporación al Decreto 659/96 constituye un exceso de las facultades reglamentarias del Poder ejecutivo en relación a la norma superior que reglamenta.

Contra estos fundamentos que reseñé en los párrafos precedentes, la recurrente guardó silencio. Siendo ello así, como anticipé, el recurso no puede ser admitido, ya que frente a

Documento anonimizado por AymurAI

la sólida estructura argumental de la sentencia, la apelación concentra sus objeciones únicamente en algunos aspectos del razonamiento, sin hacerse cargo de refutar los restantes fundamentos que, por sí solos, conservan aptitud suficiente para sostener la decisión recurrida.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, cuando una sentencia se apoya en fundamentos independientes, el apelante debe controvertir eficazmente cada uno de ellos, pues la omisión de rebatir alguno da lugar a la convalidación del pronunciamiento recurrido.

En cuanto a los fundamentos de trascendencia que la recurrente en mi criterio omite refutar, en especial cabe destacar que en la Jueza de grado, con otras palabras dejó sentado que el tope fijado en el último párrafo del punto 4 del Anexo I del Decreto N° 659/96, que fue incorporado por el Decreto N° 49/2014, a su criterio, constituye un exceso de la potestad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo por restringir un derecho reconocido por ley.

Este argumento de la magistrada de grado es de suma importancia, dado que el artículo 8, apartado 3, de la Ley 24.557 dispone que el grado de incapacidad laboral permanente será determinado sobre la base de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, "ponderando" la edad del trabajador, el tipo de actividad desarrollada y las posibilidades de reubicación laboral. Es decir, que la propia ley incorpora los factores de ponderación como elementos integrantes del procedimiento destinado a determinar la incapacidad definitiva indemnizable.

En razón de ello, la incapacidad prevista por el legislador no se agota en la mera incapacidad psicofísica, sino que comprende también la incidencia que sobre ella producen los factores expresamente contemplados por la ley y en consecuencia, recién después de computarse éstos puede afirmarse que existe una incapacidad laboral permanente jurídicamente determinada.

En cuanto al cómputo de los llamados factores de ponderación, el último párrafo incorporado al punto 4 del Anexo I del Decreto N° 659/96 por el Decreto N° 49/2014 dispone que, cuando el porcentaje resultante supere el 66% exclusivamente por aplicación de los factores de ponderación, la incapacidad indemnizable deberá limitarse al 65%. Esa limitación o tope, según el criterio de la magistrada de grado -que la recurrente no refuta-, constituye un exceso reglamentario en relación a la normativa legal que reglamenta y por tal razón lo considera inconstitucional.

En definitiva, como anticipé, por la falta de ataque y refutación del argumento referido y otros que dan sustento a la cuestionada declaración inconstitucionalidad, el recurso no puede prosperar y el pronunciamiento recurrido debe ser confirmado.

Ello en tanto, como se ha dicho de manera reiterada “constituye carga del apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos esenciales que sustentan la decisión recurrida

nonimizado por AymurAI

cuando éstos poseen aptitud autónoma para sostenerla. No basta cuestionar parcialmente alguno de ellos, pues la subsistencia de un solo fundamento no eficazmente controvertido resulta suficiente para mantener incólume el pronunciamiento. Por ello, la crítica debe dirigirse a desvirtuar integralmente la estructura argumental de la sentencia mediante una impugnación concreta, razonada y precisa, no siendo suficiente la mera expresión de discrepancias o la reiteración de argumentos ya introducidos en la instancia anterior" (conf. CSJN, Fallos: 312:2080; 319:2215; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630; STJCh, SI N° 69/SCA/2014; SD N° 06/SRE/2010).

Con similar criterio, en sentencia dictada en el Expediente Nro. 426 – Año 2022 de esta Cámara de Apelaciones, mi actual colega de Sala, expresó que "No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación".

Por lo hasta aquí apuntado, por no ser aplicables al caso los fallos invocados como precedentes y por la omisión de cuestionamiento y refutación de numerosos fundamentos del fallo, el recurso debe considerarse insuficiente e improcedente desde la perspectiva del art. 60 de la ley XIV N° 1 y del art. 268 del CPCC.

5.- Por todo lo expuesto, ante la improcedencia del recurso de apelación articulado, propongo confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de las costas de esta instancia a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En lo que respecta a los honorarios por las labores desarrolladas en esta alzada, ponderando el resultado obtenido, el mérito y la extensión de la tarea profesional cumplida, estimo adecuado regular, en conjunto, a los letrados del actor, Dres. <PER_5> , <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, el 4,90%, y a los letrados de la demandada, Dres. <PER_9> , <PER_10> y <PER_11> , el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a la primera cuestión me expido por LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- **<u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>**.

El voto del Dr. Peral que me precede ha hecho una ajustada reseña de los antecedentes del caso, la resolución en crisis y las posiciones que han asumido las partes en relación al recurso a resolver, por lo que obviaré —por un principio de economía procesal— hacer una síntesis similar, más allá de alguna referencia circunstancial que sea necesaria. Por demás,

Documento anonimizado por AymurAI

en tanto coincido con la conclusión del votante de primer orden, considero suficiente fundar mi voto individualmente en la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial de acuerdo a las consideraciones que siguen a continuación y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Examinada la expresión de agravios, comparto la conclusión alcanzada por el Dr. Peral en cuanto sostiene que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, puesto que la expresión de agravios no se hace cargo de todos y cada uno de los fundamentos de aquella, y los incorporados no son acertados.

En efecto, la jueza de primera instancia no sustentó la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del punto 4 del Anexo I del Decreto Nº 659/96 —incorporado por el Decreto Nº 49/2014— sobre un único argumento, sino sobre diversos fundamentos autónomos y concurrentes: i) la vulneración de los principios protector, de reparación integral, progresividad y no regresividad, al reducir artificialmente la indemnización derivada de la incapacidad efectivamente determinada; ii) la restricción irrazonable del derecho de propiedad del trabajador; iii) la afectación del principio de igualdad por el trato desigual que introduce el límite reglamentario; iv) el exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al alterar el alcance del art. 8, apartado 3, de la Ley 24.557, que impone ponderar la edad, la actividad y las posibilidades de reubicación laboral para determinar la incapacidad permanente; y v) la inexistencia, en el caso concreto, de una utilización abusiva de los factores de ponderación que justificara la aplicación del límite previsto por el decreto.

Frente a esa estructura argumental, la recurrente limita su impugnación a sostener la validez abstracta del Decreto Nº 49/2014 mediante la cita de precedentes judiciales y consideraciones generales sobre el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo, omite desarrollar una crítica concreta respecto de varios de los fundamentos que sostienen la sentencia, pues nada dice sobre la vulneración de los principios de progresividad y no regresividad, la afectación del principio de igualdad, el exceso reglamentario advertido por la jueza ni, especialmente, sobre la premisa fáctica consistente en que *en este proceso* no existió una utilización abusiva de los factores de ponderación.

Al respecto se ha dicho reiteradamente que, cuando el pronunciamiento se apoya en diversos argumentos autónomos, cada uno de ellos con aptitud suficiente para sostener la decisión, el apelante tiene la carga de desvirtuarlos todos; de lo contrario, aquellos que permanecen incontestados quedan consentidos y adquieren firmeza, tornando insuficiente la impugnación e impidiendo la revisión del fallo por el tribunal de alzada (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA,

nonimizado por AymurAI

1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

Así las cosas, las omisiones señaladas no constituyen una deficiencia meramente formal, ya que al permanecer incólumes varios fundamentos autónomos que sustentan la decisión, la crítica resulta incompleta e insuficiente para satisfacer la carga recursiva. Por esa sola razón, el recurso no logra habilitar la revisión pretendida y se traduce en la confirmación de la sentencia apelada.

2.2. Sin perjuicio de ello, comparto también el análisis del Dr. Peral en cuanto concluye que los planteos efectivamente desarrollados tampoco logran conmover el fallo.

No resulta trasladable al caso el precedente de esta Cámara dictado en " <PER_2> ", pues allí se examinó una sentencia que había dejado de aplicar el Decreto Nº 49/2014 sin fundamentar constitucionalmente ese apartamiento. En cambio, en estos autos la magistrada desarrolló una motivación específica para declarar la inconstitucionalidad del límite reglamentario, apoyada en las circunstancias comprobadas de la causa y en principios constitucionales, por lo que ambos supuestos difieren sustancialmente.

Tampoco asiste razón a la apelante cuando invoca el precedente "Piedrabuena" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como correctamente señala el colega preopinante, dicho fallo no declaró la constitucionalidad del Decreto Nº 49/2014 ni excluyó el control judicial de su validez. La Corte únicamente exigió que el apartamiento de una norma vigente se encuentre suficientemente fundado. Ese estándar ha sido plenamente observado por la jueza de grado, quien examinó expresamente la compatibilidad constitucional del decreto antes de declarar su inaplicabilidad.

Igualmente improcedente resulta afirmar que la sentencia se apoyó exclusivamente en el precedente de la Cámara del Trabajo de Paraná. Su lectura evidencia que ese antecedente fue utilizado únicamente como apoyo complementario, pues la decisión descansa en un razonamiento propio sustentado en las particularidades del caso y en la doctrina de la Corte Suprema, especialmente en los precedentes “Aquino” y “Vizzoti”, así como en los principios protector, de igualdad, progresividad, no regresividad y reparación integral.

2.3. En síntesis, la jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del Decreto Nº 49/2014 sobre la base de diversos fundamentos jurídicos y fácticos, varios de ellos autónomos y suficientes, por sí solos, para sostener la decisión adoptada. Sin embargo, la recurrente no dirigió una crítica concreta y razonada contra la totalidad de esos pilares argumentales, circunstancia que impide a este Tribunal revisar el acierto del juicio de constitucionalidad efectuado en la instancia de origen. Aun prescindiendo de esa circunstancia, se advierte que los agravios efectivamente desarrollados resultan insuficientes para conmover la sentencia, ya sea porque se sustentan en afirmaciones

Documento anonimizado por AymurAI

genéricas y abstractas o porque parten de una interpretación jurídicamente incorrecta de los precedentes invocados. En tales condiciones, corresponde confirmar íntegramente la decisión apelada.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. Por las consideraciones precedentemente expuestas, concuerdo con la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).

3.2. En cuanto a los honorarios devengados por la actuación profesional en esta instancia, atendiendo al resultado del recurso, el mérito, la calidad y la extensión de las tareas desarrolladas, estimo adecuado regular, en conjunto, los correspondientes a los letrados de la parte actora, Dres. <PER_5> , <PER_6> , <PER_7> y <PER_8> , en el cuatro con noventa por ciento (4,90%), y los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_9> , <PER_10> y <PER_11> , en el dos con veinticinco por ciento (2,25%), en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4).

Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente vencida.

III. REGULAR, por las tareas desarrolladas en esta instancia, los honorarios de los letrados del actor, Dres. <PER_5> , <PER_6> , <PER_7> y <PER_8> , el 4,90%, y a los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_9, <PER_10> y <PER_11>, el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente vencida.

nonimizado por AymurAI

III. REGULAR, por las tareas desarrolladas en esta instancia, los honorarios de los letrados del actor, Dres. <PER_5> , <PER_6> , <PER_7> y <PER_8>, el 4,90%, y a los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_9>, <PER_10> y <PER_11> , el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente vencida.

III. REGULAR, por las tareas desarrolladas en esta instancia, los honorarios de los letrados del actor, Dres. <PER_5> , <PER_6> , <PER_7> y <PER_8>, el 4,90%, y a los de los letrados de la demandada, Dres. <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, el 2,25%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 40/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI